

El presente Convenio entró en vigor el 20 de julio de 1987, fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21281 ORDEN de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece, en su artículo 9.º el carácter oficial del vascuence en las zonas vascoparlantes de Navarra y prevé la regulación de su uso y la ordenación de su enseñanza, en el marco de la legislación general del Estado, mediante una Ley Foral. En uso de estas atribuciones, el Parlamento de Navarra ha aprobado la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, en cuyo título II se establecen los principios que deben regir el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Procede, en consecuencia, adoptar las medidas oportunas para facilitar, de conformidad con la distribución competencial que corresponde, la incorporación de la enseñanza del vascuence, prevista en la referida Ley Foral, a los respectivos planes de estudio en los Centros docentes del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La enseñanza del vascuence en los Centros docentes de Navarra, que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, del Vascuence, se impartirá conforme a la distribución horaria que se establece en el anexo de la presente Orden.

2. El desarrollo de esta enseñanza se atenderá a los programas y orientaciones metodológicas que para cada curso, ciclo y nivel establezca la Comunidad Foral de Navarra en el marco de sus competencias.

Segundo.—1. A efectos de evaluación e incorporación del expediente académico del alumno, la enseñanza del vascuence se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para las áreas y materias obligatorias de los correspondientes planes de estudio, tanto en los casos en que esta enseñanza deba ser cursada con carácter obligatorio como en aquellos otros en que su impartición responda a la expresa opción manifestada por los alumnos o, en su caso, por sus padres o personas que tengan atribuida la patria potestad o tutela.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no se computarán ni tendrán efectos académicos las calificaciones negativas recaídas en esta materia cuando se efectúe traslado del expediente académico a un Centro docente en el que no se imparta esta enseñanza. Tal circunstancia se hará constar, mediante la oportuna diligencia, en la documentación académica y administrativa del correspondiente traslado.

Tercero.—1. Para el desarrollo de la enseñanza en vascuence, en los términos previstos en la Ley Foral 18/1986, deberán formularse las correspondientes solicitudes, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que reglamentariamente se establezcan, al Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral y a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Navarra, a quienes corresponde informar sobre las condiciones y circunstancias que en cada caso concurren para una adecuada organización de la actividad docente. La resolución definitiva de dichas solicitudes corresponde a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

2. Con el fin de atender la demanda de enseñanza en vascuence dentro de la planificación general de la enseñanza en Navarra, la Dirección General de Planificación Pedagógica y la Dirección Provincial del Departamento en Navarra, con la participación, en su caso, de los órganos municipales y autonómicos competentes efectuarán anualmente la oportuna programación de

medios y distribución de puestos escolares, debiendo observar en todo caso las normas de carácter general sobre distribución numérica de alumnos por grupo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros en los que se venía impartiendo la enseñanza en vascuence en la totalidad o en parte de los cursos podrán continuar durante el curso 1987-88 la programación iniciada, debiendo, en todo caso, atenerse a la distribución horaria que figura en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

ANEXO

I. Preescolar y Educación General Básica

	Preescolar	Ciclo inicial	Ciclo medio	Ciclo superior
Area de Lenguaje	8	8	9	9
Matemáticas	4	5	4	-
Experiencias (social y natural)	4	5	-	-
Ciencias de la Naturaleza	-	-	2,5	-
Ciencias Sociales	-	-	3	-
Educación Artística	5	3	2,5	-
Matemáticas y Ciencias Naturales	-	-	-	6
Educación Artística y Tecnológica	-	-	-	3
Ciencias Sociales (Religión, Ética)	-	-	-	4,5
Enseñanza Religiosa o Ética	1,5	1,5	2	-
Educación Física	2,5	2,5	2	2,5
Total	25	25	25	25

En el «Área de Lenguaje» la distribución horaria se realizará del siguiente modo: En Preescolar y los ciclos inicial y medio se dedicarán cuatro horas semanales a la enseñanza de la lengua castellana y cuatro a la lengua vascuence; en el ciclo medio se dedicará una clase semanal a reforzar la competencia lingüística de los alumnos en cualquiera de las dos lenguas, de acuerdo con los resultados del proceso de aprendizaje; en el ciclo superior la lengua castellana, el vascuence y el idioma moderno tendrán cada uno de ellos una dedicación de tres horas semanales.

En la presente distribución no se determina el tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas, de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

II. Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

A) Zona vascofona, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

La distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: «Lengua Española y Literatura», cuatro horas; «Lengua y Literatura Vasca», cuatro horas; «Idioma Moderno», cuatro horas; «Matemáticas», cuatro horas; «Ciencias Naturales», cuatro horas.

Segundo curso: «Lengua y Literatura Española», cuatro horas; «Lengua y Literatura Vasca», cuatro horas; «Lengua Extranjera», tres horas; «Latín», tres horas; «Física y Química», tres horas.

Tercer curso. Materias comunes: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Geografía e Historia», cuatro horas (3 + 1); «Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales», una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de «Lengua y Literatura Vasca», tres horas.

B) Zonas mixta y no vascofona, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

Primer curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Matemáticas», cuatro horas; «Ciencias Naturales», cuatro horas; «Idioma Moderno», cuatro horas.

Segundo curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Lengua y Literatura Española», cuatro horas; «Física y Química», cuatro horas; «Idioma Moderno», tres horas.

Tercer curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Geografía e Historia», cuatro horas (3 + 1); «Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales», una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de «Lengua y Literatura Vasca», tres horas.

III. Formación Profesional

Los Centros de Formación Profesional adaptarán la vigente distribución horaria a las exigencias derivadas de la aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, en cuanto a la inclusión de la enseñanza de la «Lengua y Literatura Vasca», en los casos en que corresponda, con una dedicación horaria equivalente a la asignada a la «Lengua y Literatura Española». A estos efectos, remitirán, para su aprobación, a la Dirección Provincial del Ministerio en Navarra la propuesta correspondiente acompañada del informe del Consejo Escolar del Centro.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

21283 REAL DECRETO 1113/1987, de 4 de septiembre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1987/1988, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Establecidas las tasas académicas correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas por Real Decreto 1853/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre), se hace preciso actualizar para el curso académico 1987/1988 el importe de las que venían rigiendo en el pasado curso 1986/1987, siguiendo una línea de aproximación gradual a las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1987/1988, serán las siguientes:

Cursos y exámenes de carrera:

- a) Curso completo: 27.000 pesetas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21282 CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Utiel-Requena» y de su Consejo Regulador.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25147, artículo 1.º, donde dice: «... y el Real Decreto 4007/1982, de 29 de diciembre ...», debe decir: «... y el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre ...».

En la página 25150, artículo 37.1, donde dice: «... en cuantas funciones se le encomiendan los artículos ...», debe decir: «... en cuantas funciones le encomiendan los artículos ...».

- b) Asignaturas sueltas: 4.500 pesetas.
c) Exámenes de ingreso: 3.100 pesetas.

Tasas de Secretaría:

- a) Certificados académicos: 850 pesetas.
b) Expedición de títulos: 4.150 pesetas.
c) Expedición de tarjetas de identidad: 320 pesetas.
d) Compulsas de documentos: 200 pesetas.

Art. 2.º Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 5.2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico 1987/1988 serán las siguientes:

- a) Exámenes de reválida o evaluación: 14.300 pesetas.
b) Apertura de expedientes: 500 pesetas.
c) Derechos de inscripción: 750 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas de Secretaría previstas en el punto segundo del artículo anterior.

Art. 3.º Las tasas aplicables para las pruebas de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (regulado por Orden de 22 de marzo de 1983) para el curso 1987/1988, serán de 14.300 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con la Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ